

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	11001311001720200017100 M.P. No 542-17 R.U.G. 1008-16
Incidentante	Adriana Milena Marroquín
Incidentado	Jorge Enrique Díaz Reyes
Asunto	Conversión Multa en Arresto

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No 254-18 R.U.G. 852-18 de fecha 22 de junio de 2017, la Comisaría Octava de Familia Kennedy II de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de Adriana Milena Marroquín y en contra de Jorge Enrique Díaz Reyes.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora Adriana Milena Marroquín, mediante auto de fecha 07 de enero de 2020 , la Comisaría Octava de Familia Kennedy II de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de 27 de enero de 2020, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor Jorge Enrique Díaz Reyes, sanción consistente en multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 22 de junio de 2017.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2020 confirmó la Resolución proferida el día 27 de enero de 2020 en su integridad, decisión que le fue notificada a la accionado el día 15 de octubre de 2020 mediante comunicación por aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 08 de abril de 2021, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Octava de Familia Kennedy II de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor Jorge Enrique Díaz Reyes, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 27 de enero de 2020, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2020, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimo s legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).".

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 08 de abril de 2021, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor Jorge Enrique Díaz Reyes, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...).".

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son".

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto

y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)”

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...” y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, que proceda a la captura del señor Jorge Enrique Díaz Reyes identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.150.482 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (06) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto **el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor Jorge Enrique Díaz Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.150.482 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor Jorge Enrique Díaz Reyes identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.150.482 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. **ORDENAR** a la Comisaría Octava de Familia Kennedy II de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
3. **OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.
4. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
5. **ENVIAR** el expediente Comisaría Octava de Familia Kennedy II de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. Ofíciense.

CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico', is written over a light gray, textured rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220084100
Demandante	Blanca Alicia Guzmán Duarte
Demandados	Herederos de Carlos Vicente López Delgado
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

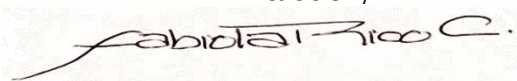
1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte a la togada que presenta la demanda a iniciar el proceso de **Declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda solo es para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial y no faculta a la togada a iniciar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Igualmente, deberá indicar con exactitud el nombre de los demandados determinados, teniendo en cuenta para ello los órdenes sucesorales (hijos, padres, hermanos, sobrinos, I.C.B.F., etc.)

2.- Aclare y complemente la pretensión segunda de la demanda, ajustada a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año).**

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión y los lineamientos del art. 82 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 052	De hoy 27/04/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20220084800
Demandante	Neila Soraya Real
Demandado	Fidel Vega Sierra
Asunto	Inadmite demanda

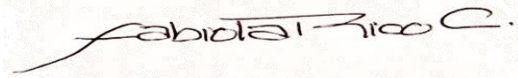
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare el cobro de los rubros por concepto de vestuario, indicando con precisión el valor a ejecutar, como quiera que el valor, fijado en el acta de conciliación Nro. 6055 R.U.G n° 3240-11 no concuerda con lo pretendido.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 052	De hoy 27/03/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

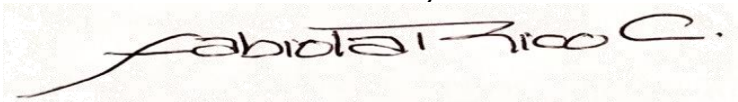
Clase de Proceso	Exoneración de cuota de alimentos
Radicado	110013110017 20220030900
Demandante	Helver Enrique Hernández Bohada
Demandado	Helver Alexander Hernández Ojeda

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Téngase en cuenta las constancias de envío de notificación de que tratan los art. 291 y 292 del C. G. P., al demandado Helver Alexander Hernández Ojeda; allegada por el apoderado de la parte demandante, las cuales obran en el numeral quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio respecto al traslado de la demanda, razón por la cual y como consecuencia de lo anterior se dictará en auto que sigue la sentencia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 052 de hoy, 27/03/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022)

Ref: EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: REYNALDO BLANCO GÓMEZ

Demandados: RICARDO FABIÁN BLANCO ARENAS, REYNALDO BLANCO ARENAS Y ANA MARÍA BLANCO ARENAS.

Rad: 110013110017**20210069800**

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 parágrafo 3º inciso 2º Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Iniciado como proceso contencioso la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que presentara a través de apoderado judicial el señor REYNALDO BLANCO GÓMEZ en contra de RICARDO FABIÁN BLANCO ARENAS, REYNALDO BLANCO ARENAS Y ANA MARÍA BLANCO ARENAS, ante este despacho, el cual fue admitido mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2021 (numeral 002 del expediente virtual), en donde se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

2- La notificación a los demandados RICARDO FABIÁN BLANCO ARENAS, ANA MARÍA BLANCO ARENAS y REYNALDO BLANCO ARENAS se realizó de conformidad a lo estipulado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 el 21 de febrero de 2022 para los dos primeros demandados y el 22 de febrero de 2022 para el ultimo demandado REYNALDO BLANCO ARENAS, como se desprende de la certificación expedida por la empresa de correos “ALFAMENSAJES”, obrante a folios del 4 al 6 del numeral 003 del expediente virtual, quienes dentro de la oportunidad legal NO contestaron la demanda ni allegaron solicitud alguna oponiéndose las pretensiones incoadas por la parte demandante, aceptando implícitamente los hechos y pretensiones de la demanda (Art. 97 del C.G.P.).

3.- Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, se pueden resumir de la siguiente manera: Que mediante el acuerdo conciliatorio establecido en la sentencia judicial del nueve (09) de abril del 2002 de este despacho judicial, se estableció una cuota alimentaria a cargo del señor Reynaldo Blanco Arenas y a favor de sus hijos el Sr. Reynaldo, Ricardo Fabian y Ana María Blanco Arenas.

4.- Que los señores Reynaldo, Ricardo Fabian y Ana María Blanco Arenas a la fecha cuentan con treinta y cinco (35), treinta y tres (33) y veintiocho (28) años respectivamente.

5.- Que el señor Reynaldo Blanco Arenas es ingeniero de sistemas de la Fundación Universitaria San Martín desde el trece (13) de abril del 2010, el Sr. Ricardo Fabian Blanco Arenas es tecnólogo en diseño de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano y la Sra. Ana María Blanco Arenas adelanto y finalizó sus estudios de gastronomía y chef en el Instituto Superior Mariano Moreno de la Ciudad de Bogotá D.C.

6.- Que en aras de agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la Ley 640 del 2021 para el veintisiete (27) de septiembre del 2021 ante la Procuraduría 6 Judicial II de Familia de Bucaramanga, se convocó a la diligencia de conciliación a los accionados, quienes no hicieron presencia.

7.- Que a la fecha el demandante no se encuentra obligado a suplir ninguna cuota alimentaria a favor de sus hijos, dado que, estos cuentan con carreras profesionales, son mayores de veinticinco (25) años y no padecen ningún tipo de discapacidad.

CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **exoneración de la cuota alimentaria** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que no contestó la misma, ni propuso excepción de mérito que merezca ser estudiada, guardando silencio, aceptando implícitamente los hechos y pretensiones de la demanda (Art. 97 del C.G.P.).

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: EXONERAR DE LA CUOTA ALIMENTARIA al señor REYNALDO BLANCO GÓMEZ identificado con la C.C. 13.836.004 que tiene para con sus hijos RICARDO FABIÁN BLANCO ARENAS, ANA MARÍA BLANCO ARENAS y REYNALDO BLANCO ARENAS, fijada en sentencia proferida por este Despacho Judicial, el 09 de abril de 2002, dentro del proceso de ALIMENTOS promovido por LEONOR ARENAS SARMIENTO en contra de REYNALDO BLANCO GÓMEZ.

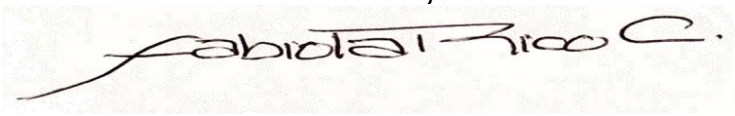
Segundo: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso, siempre y cuando las mismas se hayan decretado. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia

Cuarto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 033 de hoy, 24/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: HELVER ENRIQUE HERNÁNDEZ BOHADA
Demandados: ALEXANDER HERNÁNDEZ OJEDA.
Radicado: 110013110017**20220030900**

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 parágrafo 3º inciso 2º Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Iniciado como proceso contencioso la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que presentara a través de apoderado judicial el señor HELVER ENRIQUE HERNÁNDEZ BOHADA en contra HELVER ALEXANDER HERNÁNDEZ OJEDA, ante este despacho, el cual fue admitido mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022 (numeral 003 del expediente virtual), en donde se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

2- La notificación al demandado HELVER ALEXANDER HERNÁNDEZ OJEDA se realizó de conformidad a lo estipulado en el art. 291 y 292 del C. G. P., como se desprende de la certificación expedida por la empresa de correos “PRONTO ENVÍOS”, obrante a folios del 4 al 14 del numeral 004 del expediente virtual, quien dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni allegó solicitud alguna oponiéndose las pretensiones incoadas por la parte demandante, aceptando implícitamente los hechos y pretensiones de la demanda (Art. 97 del C.G.P.).

3.- Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, se pueden resumir de la siguiente manera: Que, dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico de María del Carmen Ojeda contra Helver Enrique Hernandez Bohada, en sentencia del 2 de octubre del 2013, se estableció una cuota alimentaria a cargo del señor Helver Enrique Hernández Bohada y a favor de sus hijos Daniel Enrique y Helver Alexander Hernandez Ojeda.

4.- Que el señor Helver Alexander Hernandez Ojeda a la fecha cuenta veintiséis (26) años de edad.

5.- Que el señor Helver Alexander Hernandez Ojeda en el mes de septiembre del año 2021, estaba cotizando en el régimen contributivo y al 03 de diciembre del año 2021 dejó de cotizar en donde es claro que ya está vinculado a una empresa.

6.- El señor HELVER ALEXANDER HERNÁNDEZ OJEDA, al cumplir con la mayoría de edad no tiene contacto con su progenitor y manifiesta no reconocer al progenitor HELVER ENRIQUE HERNÁNDEZ BOHADA,

7.- Que, Desde el mes de noviembre del año 2013, al mes de febrero del año 2022, ha estado recibiendo las mesadas correspondientes fijadas por

el Juzgado 17 de Familia sin soportar que se encuentra estudiando de conformidad con el artículo de la ley 1098 del 2016.

CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **exoneración de la cuota alimentaria** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que no contestó la misma, ni propuso excepción de mérito que merezca ser estudiada, guardando silencio, aceptando implícitamente los hechos y pretensiones de la demanda (Art. 97 del C.G.P.).

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: EXONERAR DE LA CUOTA ALIMENTARIA al señor HELVER ENRIQUE HERNÁNDEZ BOHADA identificado con la C.C. 11.518.741 de Pacho que tiene para con su hijo HELVER ALEXANDER HERNÁNDEZ OJEDA, fijada en sentencia proferida por este Despacho Judicial, el 2 de octubre de 2013, dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico promovido por MARÍA DEL CARMEN OJEDA en contra de HELVER ENRIQUE HERNÁNDEZ BOHADA.

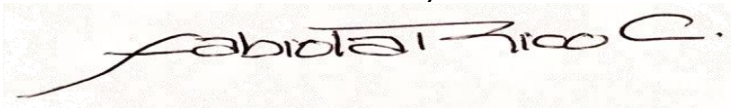
Segundo: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso, siempre y cuando las mismas se hayan decretado. **Líbrese los OFICIOS** respectivos.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia

Cuarto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 052 de hoy, 27/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 20230012900 M.P. No 137-22 R.U.G.245-22
Incidentante	Melva Galeano Ladino
Incidentado	Juan Eulises Quiñones Olaya
Asunto	Grado de Consulta

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia Usaquén II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Melva Galeano Ladino, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Juan Eulises Quiñones Olaya de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Primera de Familia Usaquén II el día 02 de junio de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Juan Eulises Quiñones Olaya, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora Melva Galeano Ladino.

2º.- Por solicitud de la señora Melva Galeano Ladino se dio inicio, el 08 de noviembre de 2022 al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el 06 de febrero de 2023. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a la señora como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrarprobados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Melva Galeano Ladino.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previaslas siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se

encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene sugénesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas

en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Juan Eulises Quiñones Olaya incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 02 de junio de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora Melva Galeano Ladino de fecha 08 de noviembre de 2022, en contra del señor Juan Eulises Quiñones Olaya, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 02 de junio de 2022, en la que manifestó: “(...) le solicité al señor Juan Quiñones el dinero de cuota moderadora de la EPS, él se molestó mucho y me dijo que porque tenía que darme plata que él no era ni mi droguería ni mi banco, que to creyera que con la MP impuesta podría hacer lo que me diera la gana. Después de ello me dejó el dinero, siempre me está humillando pero al final me deja el dinero. Siempre dice que él es el que lo da todo, que él me hace es un favor, que yo no hago nada. Cuando llega mi hija ahí si da de todo en la casa, pero cuando estamos solos, no (...) mi esposo sabe que me toca cuidar a mi mamá y me hostigaba con eso, que porque ella estaba ahí, que llevaba una semana y que ya no debía estar en nuestra casa (...)”.

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora Melva Galeano Ladino, se ratificó de los hechos denunciados en contra de la señora.

-Descargos rendidos por el señor Juan Eulises Quiñones Olaya, quien no ha aceptado los cargos y en síntesis manifestó: “(...) yo le hago firmar un recibo donde le doy la cuota moderadora de 1.200.0000 yo entro a mi cuarto, no la molesto para nada, hago de cuenta que estoy con una persona particular(...) ella me dijo que iba a llevar a la mamá y le dije que no, que ella tenía su casa, son 4 hermanos le dije que si la llevaba también yo llevaba a mi hermana que es una persona adulta y se convertía el apto en un geriátrico (...)”.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor Juan Eulises Quiñones Olaya, ha incumplido la medida de protección definitiva a él

impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra de la señora Melva Galeano Ladino, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por Antonio José Lucena Aguilera el señor Juan Eulises Quiñones Olaya, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

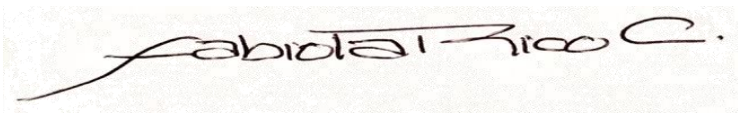
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 06 de febrero de 2023 por Comisaría Primera de Familia Usaquén II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora Melva Galeano Ladino y en contra del señor Juan Eulises Quiñones Olaya, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por
estado N°052 de hoy 27/03/2023

**Luis Cesar Sastoque
Romero Secretario**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017 20230021000
Accionante	Martha Cecilia Vega Sánchez
Accionada	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por la accionante, se dispone:

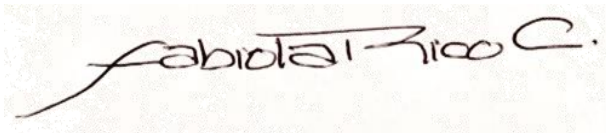
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la acción constitucional, remitido por MARTHA CECILIA VEGA SÁNCHEZ.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS